



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
Presidente

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-186
20 de marzo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 20 de marzo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 11 de marzo de 2024, se recibió escrito suscrito por el doctor HERNAN JOSÉ GUZMÁN, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-103, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 1º Promiscuo de Familia del Circuito de Guamo.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta irregularidad en el trámite del proceso de sucesión intestada del señor CONSTANTINO GUZMÁN CALDERÓN (Q.E.P.D.), debido a irregularidades y retrasos injustificados que datan del año 2008, que a pesar de haber existido acciones legales para rectificar irregularidades y de adelantar múltiples solicitudes para acelerar el proceso, no ha habido una respuesta adecuada ni una resolución sobre las objeciones. Afirmando que la última interacción con el juez ocurrió en febrero de 2024, donde le indicó que el proceso avanzaría ese mes, sin existir impulso alguno a la fecha.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el apoderado HERNAN JOSÉ GUZMÁN, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024, dispuso oficiar al Doctor ENRIQUE CUBIDES AMEZQUITA, Juez 1º Promiscuo de Familia del Circuito de Guamo, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto oficio No. CSJTOOP24-720 del 11 de marzo de 2024, requiriéndose al Doctor ENRIQUE CUBIDES AMEZQUITA, Juez 1º Promiscuo de Familia del Circuito de Guamo, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 14 de marzo de 2024, el Doctor ENRIQUE CUBIDES AMEZQUITA, Juez 1º Promiscuo de Familia del Circuito de Guamo, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar, que funge como titular del juzgado y que efectivamente tiene conocimiento del proceso de sucesión del señor CONSTANTINO GUZMÁN CALDERÓN (Q.E.P.D), cuyo radicado es No. 73 319 3184 001-2008-00040-00, donde la señora RITA GUZMAN ALDANA es la parte demandante, informa que el proceso se inició el 21 de enero de 2008 y fue admitido el 26 de febrero de 2008. Sin embargo, el 17 de enero de 2017, se declaró la nulidad de todas las actuaciones hasta el auto admisorio de la demanda debido a la omisión de no tener en cuenta el testamento del causante.

Puso de presente que las partes del proceso han llevado a cabo diversas acciones legales, como peticiones, recursos de reposición, apelación, quejas y pérdida de competencia, las cuales han sido resueltas de manera justa. Asevera además, que han realizado múltiples audiencias de inventarios y avalúos, con fechas que van desde noviembre de 2020 hasta enero de 2023; en la última audiencia se aprobaron los inventarios y avalúos, se ordenó la partición y se designó un partidador. Posteriormente se relevó al partidador designado y se nombró un nuevo equipo de partidores, cuya designación está confirmada sin ningún recurso presentado. No obstante, sostiene que el trabajo de partición fue objetado por las partes y el despacho emitió pronunciamiento al respecto el 12 de marzo de 2024, debido a la complejidad del proceso, que incluye la existencia de un cónyuge supérstite y la necesidad de acreditar su vínculo y comparecencia mediante la designación de un curador ad-litem, se han tomado las medidas necesarias y el tiempo requerido para proferir las decisiones correspondientes en derecho.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor HERNAN JOSÉ GUZMÁN

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor ENRIQUE CUBIDES AMEZQUITA, Juez 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Guamo corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado vigilado cursa el proceso de sucesión testada e intestada del causante Constantino Guzmán Calderón (Q.E.P.D.) proceso iniciado por la señora RITA GUZMAN a través de apoderado doctor HERNAN JOSÉ GUZMAN, cuya radicación es No. 73 319 3184 001-2008-00040-00

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta irregularidad y retrasos en el proceso de sucesión a pesar de adelantar diferentes acciones legales y múltiples solicitudes para agilizar el proceso, sin recibir una respuesta adecuada, ni la solución de las objeciones.

Por su parte, el Doctor ENRIQUE CUBIDES AMEZQUITA, Juez 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Guamo informó: **i)** que efectivamente tiene conocimiento del proceso de sucesión de CONSTANTINO GUZMAN CALDERON, iniciado en enero de 2008 y admitido en febrero del mismo año, que en enero de 2017 declaró la nulidad de las actuaciones hasta el auto admisorio. **ii)** que se han llevado a cabo varias acciones legales interpuestas por las partes, como peticiones y recursos, los cuales han sido resueltos de manera justa, realizando múltiples audiencias de inventarios y avalúos hasta enero de 2023, donde aprobó la partición designando un partidador **iii)** El trabajo de partición fue recusado ante lo cual el despacho procedió a resolverlo el 12 de marzo de 2024, **iv)** que la complejidad del proceso, incluida la existencia de un cónyuge supérstite y la necesidad de interpretar un testamento, ha requerido medidas y tiempo adicionales para tomar las decisiones correspondientes, como se observa se hace un recuento cronológico de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de vigilancia, y la emisión de la última providencia por la cual resolvió las objeciones presentadas por las partes.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido, y teniendo en cuenta las normas aplicables al proceso objeto de vigilancia, podemos concluir, que en el presente trámite, si bien se puede advertir la existencia de mora judicial por parte del titular del Despacho requerido, respecto a la tardanza para decidir las objeciones propuestas por las partes, también es cierto, que la tardanza no solo ha sido por parte del titular del despacho, pues es claro que existen circunstancias ajenas a su actuar, pues el trabajo de partición los diferentes recursos presentados han alargado en el tiempo el trámite del proceso. Es importante destacar, que una vez presentada la solicitud de vigilancia judicial administrativa objeto de la queja del peticionario, el despacho actuó de manera inmediata para subsanar las deficiencias identificadas, procediendo a emitir el 12 de marzo de 2024 un auto por medio del cual resolvió las objeciones planteadas por las partes. En consecuencia, si bien se constató una demora en el trámite de las objeciones del quejoso, esta fue corregida al emitirse el mencionado auto, que es el propósito principal de la vigilancia judicial administrativa; normalizar el curso del proceso. Además, se debe considerar la carga de trabajo del despacho judicial y la diligencia con la que actuó para subsanar la demora. En virtud de esta vigilancia judicial administrativa, la emisión del auto el 12 de marzo, lo que constituye prueba suficiente para firmar que estamos en presencia de un hecho superado, cumpliéndose con el propósito de la vigilancia judicial, que era resolver la solicitud hecha por el quejoso.

No obstante lo anterior, se **EXHORTARÁ** al funcionario judicial requerido en su calidad de director del despacho y del proceso, para que en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables las solicitudes que ingresan al despacho, para lo cual se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional una justicia tardía no es justicia.

Por todo lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Del mismo modo, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor ENRIQUE CUBIDES AMEZQUITA, Juez 1º Promiscuo de Familia del Circuito de Guamo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al doctor HERNAN JOSÉ GUZMAN, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor ENRIQUE CUBIDES AMEZQUITA, Juez 1º Promiscuo de Familia del Circuito de Guamo, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – EXHORTAR al Doctor ENRIQUE CUBIDES AMEZQUITA, Juez 1º Promiscuo de Familia del Circuito de Guamo, para que en coordinación a su equipo de trabajo, proceda a implementar un plan de mejoramiento, con acciones preventivas y correctivas efectivas, en el cual el empleado o empleados del despacho que se encarguen de la sustanciación, revisen cuidadosamente los procesos, las actuaciones anteriores y se realicen las debidas actualizaciones en el sistema, con el fin de que situaciones como la aquí expuesta no se vuelvan a presentar, máxime cuando se trata de órdenes judiciales de medidas cautelares que afectan el patrimonio de los usuarios; esto so pena de compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial; pues como ha dicho la Corte Constitucional, una justicia tardía no es justicia.

ARTÍCULO 4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

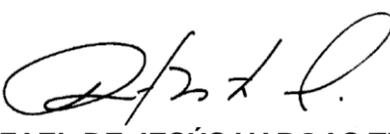
ARTÍCULO 5º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veinte (20) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/lfra


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado